

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS160/11
22 de noviembre de 2000

(00-5045)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - ARTÍCULO 110(5) DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR DE LOS ESTADOS UNIDOS

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

Designación del árbitro en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

La siguiente comunicación, de fecha 22 de noviembre de 2000, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos y la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Director General, se distribuye de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.

Hacemos referencia a la comunicación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros de fecha 23 de octubre de 2000 (documento WT/DS160/10) en la que se solicita un arbitraje vinculante en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") con objeto de determinar el plazo prudencial para que los Estados Unidos de América cumplan las recomendaciones y resoluciones pronunciadas por el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en el asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos*, adoptadas el 27 de julio de 2000.

Las partes en la diferencia, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas, se han puesto de acuerdo para designar un árbitro de conformidad con la nota 12 al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD: el Sr. Julio Lacarte-Muró. Por la presente le pedimos que transmita oficialmente al Sr. Julio Lacarte-Muró nuestra solicitud de que actúe como árbitro en este asunto. También valoraríamos que, en caso de que aceptara, le ayudara en sus funciones como árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD el personal de la Secretaría del Órgano de Apelación.

Con respecto al plazo para este arbitraje vinculante, el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD exige que el plazo prudencial para la aplicación sea determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones por el OSD. Dado que el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones sobre esta diferencia el 27 de julio de 2000, ese lapso de 90 días ya ha expirado. Las partes en esta diferencia hemos convenido en prorrogar el plazo para este arbitraje vinculante hasta el 26 de enero de 2001. Hemos convenido asimismo en que el laudo arbitral, pronunciado no más tarde del 26 de enero de 2001, se considerará laudo del árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Agradecemos su ayuda en este asunto.
